



Aviso de la AEAT sobre Modelo 720

MODEL 0 720 CRIPTOMONEDAS

La AEAT informa en su página web que en el MODELO 720 no se informan de monedas virtuales respecto al ejercicio 2021

[pág. 2]



Sentencia del TS

LGT.

La tramitación de un procedimiento de regularización catastral interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

[pág. 3]

RECTIFICACIÓN DE UN **ERROR** CONTABLE, DEBIDAMENTE **INSCRITO** EL **REGISTRO** ΕN MERCANTIL.

¿Modificación de la base imponible del ejercicio en que se detectó el error contable o del ejercicio al que se refiere tal rectificación?

[pág. 4]





Aviso de la AFAT sobre Modelo 720

MODELO 720. La AEAT informa en su página web que en el MODELO 720 no se informan de monedas virtuales respecto al ejercicio 2021

RESUMEN:

Fecha: 21/03/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlaces: Acceder a AVISO

Modelo 720. Declaración Informativa. Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero.



Presenta (mediante fichero), consulta tus declaraciones o aporta documentación

AVISO: En el modelo 720 no se informa de monedas virtuales. La declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero no es exigible respecto al ejercicio 2021

Modelo 720. Ejercicio 2019 y siguientes. Consultas y bajas de declaraciones.

Gestiones de ejercicios anteriores

Hay que tener en cuenta que el gobierno está ultimando un **nuevo modelo, el modelo 721**, para la declaración explícita de las monedas virtuales en él.







Sentencia del TS

LGT. La tramitación de un procedimiento de regularización catastral interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

RESUMEN:

Fecha: 25/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: Sentencia del TS de 02/03/2022

El TS admite recurso de casación para pronunciarse sobre:

"Determinar si la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, interrumpe o no el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.

Hechos:

La Dirección General del Catastro, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, estimando que procedía regularizar la situación tributaria de determinados inmuebles por haberse producido circunstancias determinaciones del alta o modificación, no declaradas de forma completa y correcta en el plazo establecido, formuló, con fecha 4 de octubre de 2016, propuesta de resolución de acuerdo de alteración, propuesta que se elevó a definitiva mediante acuerdo fechado el 23 de febrero de 2017, con efectos desde el 16 de mayo de 2016, que fue notificado el 10 de marzo de 2017.

Ante el cambio en el valor catastral del inmueble y, consecuentemente, de la base imponible del IBI, el Ayuntamiento de Valencia regularizó la situación tributaria practicando las liquidaciones correspondientes al IBI de los ejercicios fiscales, 2013-2017, el 27 de octubre de 2017.

La controversia se suscita en la sentencia de instancia, al considerar que no puede ser liquidado el IBI del periodo 2013, ya que la actuación de la Dirección General del Catastro, adoptando el acuerdo y notificándolo en 2017 al titular catastral, no interrumpe el derecho del Ayuntamiento para practicar la liquidación del citado tributo.

La sentencia de instancia considera que el procedimiento de gestión catastral no tiene naturaleza propiamente tributaria y, por esta razón, sus actuaciones no interrumpen el plazo de prescripción para liquidar las cuotas tributarias del IBI.

EI TS:

La tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.





Sentencia del TS

RECTIFICACIÓN DE UN ERROR CONTABLE, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. ¿Modificación de la base imponible del ejercicio en que se detectó el error contable o del ejercicio al que se refiere tal rectificación?

RESUMEN:

Fecha: 25/10/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: STS, a 25 de octubre de 2021 - ROJ: STS 4030/2021

El TS deberá pronunciarse sobre:

"[...] Concretar los efectos de la calificación del Registrador Mercantil y posterior inscripción en el Registro Mercantil, referida a la reformulación de cuentas anuales de un ejercicio anterior, respecto de la base imponible del impuesto de sociedades ya liquidado en el referido periodo impositivo, habida cuenta de la regla de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (actualmente recogido en el artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

El TS responde:

- a) En el ámbito de la calificación y depósito de las cuentas anuales por el Registrador Mercantil y de posterior inscripción en el Registro Mercantil, incluida la calificación y depósito sobre las cuentas reformuladas o corregidas, el valor presuntivo y probatorio de la citada calificación registral debe limitarse a los aspectos que, en el reglamento del registro mercantil, obligan a dicha calificación, es decir, que los documentos presentados al registro son los exigidos por la Ley, que están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como que constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 366.
- b) En relación con tal comprobación y calificación registral, referida a esos aspectos, <u>la Administración</u> no podrá objetar el error o improcedencia de la calificación.
- c) El depósito de las cuentas anuales -originarias o reformuladas- no atribuye presunción alguna de veracidad o validez a dichas cuentas, ni su ajuste con la realidad reflejada contablemente.
- d) La Administración tributaria, respecto de los datos contables consignados en las cuentas registradas y depositadas, puede y debe, interpretando la ley y los reglamentos aplicables, decidir conforme a tales normas el periodo fiscal a que deben imputarse los efectos de la modificación efectuada, sin que el poder certificante del registrador mercantil, en los términos limitados a que nos hemos referido, pueda interferir o condicionar esa facultad administrativa, siempre bajo el control último de los tribunales de justicia.

A tal respecto, es preciso señalar que el dilema que plantea el asunto no es, en verdad, el de si cabe la imputación al ejercicio 2004 o al 2010. El problema se agota en la improcedencia de acogerse a la primera de las opciones, única que fue objeto de petición por las sociedades recurrentes. La referencia al año 2010 es un recurso dialéctico admisible para poner de manifiesto dicha improcedencia, no el reconocimiento de un derecho distinto al solicitado.

e) La regla de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (actualmente recogido en el artículo 11 de la Ley 27/2014,



Mini Boletín FISCAL Diario

de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) obliga a la Administración a denegar una solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada en los términos examinados en este caso

El TS deberá pronunciarse sobre:

Determinar en qué periodo impositivo ha de considerarse la rectificación contable operada al reformular las cuentas anuales de un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, en particular, si en el periodo en que se realiza la rectificación o bien en el periodo al cual dicha rectificación se refiere, habida cuenta de que conforme al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (equivalente actualmente vigente artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) la base imponible del tributo referido se calcula sobre la base de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo [...]".

El TS responde:

- a) que el periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo, con rectificación de las ya depositadas, en su día, en relación con un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, ha de ser el correspondiente a aquél en que se realiza la rectificación, por así exigirlo las normas contables de aplicación, en particular la norma 22ª de valoración del Plan General de Contabilidad aplicable al caso.
- b) A tal efecto, no obsta que el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (equivalente al artículo 10.3 de la Ley 43/1995, aplicable al caso), establezca que la base imponible del tributo referido se calcula a partir de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo, toda vez que la propia configuración de la base imponible incorpora los principios, criterios y normas contables.
- c) Esto es, en el caso debatido, <u>no procede rectificar la autoliquidación del impuesto correspondiente a 2004 por el hecho de que la reformulación promovida, en circunstancias imprecisas, en 2010, se refiera a dicho periodo</u>